

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ---- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/35/2021, RELATIVO AL RECURSO DE REVISION, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SERGIO MARTÍN CASTILLO CARACAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CONTRA DE: "EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PARA EL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P." EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

## RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/35/2021** 

PROMOVENTE: SERGIO MARTIN

CASTILLO CARACAS.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO

FUERZA POR MÉXICO.

**AUTORIDAD** RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIA: MTRA. GABRIELA

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de abril de

2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente TESLP/RR/35/2021,

relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. SERGIO

MARTIN CASTILLO CARACAS, en su carácter de representante

propietario del Partido Fuerza por México ante el Comité Municipal

Electoral de Matehuala, S.L.P., dentro del presente juicio, en contra

de:

"EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE

MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO

FUERZA POR MÉXICO PARA EL MUNICIPIO DE MATEHUALA,

emitido por el Comité Municipal Electoral de Matehuala,

S.L.P."(sic).

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Matehuala,

S.L.P.

El Recurrente: C. Sergio Martín Castillo Caracas, Representante

del Partido Fuerza por México.

**CPEUM**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luís

Potosí.

LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

**LGPP**: Ley General de Partidos Políticos.



LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## RESULTANDO

**Primero.** Con fecha del 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., declaró improcedente el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Fuerza por México, para la contienda electoral 2020-2021.

Segundo. Juicio de Revisión. Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., a las 23:56 veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del día 26 veintiséis de marzo del año en curso, el C. Sergio Martín Castillo Caracas interpuso ante dicha autoridad, Recurso de Revisión, en contra del dictamen de procedencia de la planilla de Mayoría Relativa del

partido político, Fuerza por México, de fecha 21 de marzo de la anualidad que transcurre.

Tercero. En auto de fecha 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral tiene por recibido oficio CEEPC/SE/03/2021, signado por los C. C. José Enrique Mendoza Torres y Luis Ricardo López Rangel, Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., respectivamente, en el cual rinden Informe Circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

Cuarto. Por acuerdo de fecha 06 seis de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Sergio Martín Castillo Caracas. En el mismo auto, se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 16:00 dieciséis horas del día 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis



Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El C. Sergio Martín Castillo Caracas, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/03/2021, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, signado por los C.C. José Enrique Mendoza Torres y Luis Ricardo López Rangel, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., respectivamente, en donde manifiesta: "...al efecto se señala que se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como Representante propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado".

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el justiciable considera que el Dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del partido político Fuerza por México, para la elección de Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de fecha 21 de marzo de la anualidad que transcurre vulnera sus intereses. En consecuencia,



el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso

de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesalesrequisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo): de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio."

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente Sergio Martín Castillo Caracas, tuvo conocimiento del acto que reclama el 22 veintidós de marzo del año en curso, mediante los estrados; interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los

Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

- 4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.
- **5. Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.
- **6. Causales de improcedencia y sobreseimiento**. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### 7. ESTUDIO DE FONDO.

#### 7.1. Fijación de la litis.



Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones de los promoventes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, de que la autoridad responsable declaró improcedente el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Fuerza por México, para la contienda electoral 2020-2021.

#### 7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

## 7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- 1.- El actor se duele de que la autoridad responsable al emitir el acto que se impugna omitió aplicar el principio pro- persona al interpretar los numerales 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de S.L.P., 281 punto 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 292,303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.
- 2.- Al actor le agravia el dictamen que combate toda vez que considera que transgrede el derecho fundamental de carácter



político electoral a ser votado, en perjuicio de los candidatos propuestos por dicho instituto político.

3.- Le afecta al accionante el dictamen que impugna pues considera, que transgrede el principio de progresividad que consagrados en la Constitución en los arábigos: 1º tercer párrafo, 15 y 35 fracción VIII, y 3º

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:<sup>2</sup>

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el C. Sergio Martín Castillo Caracas devienen IN**FUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia Electoral 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que los actos impugnados expresados por el promovente, descansan esencialmente, en que considera que en el Dictamen de fecha 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, en el cual se declaró improcedente el registro de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido "Fuerza por México", el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., omitió aplicar el principio *pro-personae*, en la interpretación de la normatividad aplicable, lo que en consecuencia transgrede el derecho fundamental de carácter político electoral a ser votado de quienes fueron propuestos por dicho partido para participar en el proceso de registro.

De Acuerdo con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, es derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho, la propia constitución dispone que se deben cumplir los requisitos que se establecen en la ley, de esta manera se instauran de manera formal y legislativa.

Así, al cumplir con los requisitos que indica la normatividad, se dice que la persona es elegible, ya que la "elegibilidad", constituye una serie de atributos, que son condición necesaria para contender en una elección y, por ende, ocupar el cargo para el que fuere votado.

Lo anterior es así, de tal modo que los requisitos que deben cubrir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de un



### ayuntamiento, se encuentran previstos en el numeral 117 de

### Constitución Local, el cual es de la siguiente literalidad:

**"Artículo 117**.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

1. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme..."

Del precepto anterior, y contrario a lo que señala el accionante, el marco Constitucional de dichas calidades o requisitos, dota de formalidad, certeza y legalidad a los procesos de registros de las diversas planillas propuestas por los Partidos Políticos, dándole fortaleza jurídica al encuadre jurídico contemplado en los arábigos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado que rezan en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 303.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I.Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III.Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá

- especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- VII.En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.
  - **ARTÍCULO 304**. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:
  - I. Copia certificada del acta de nacimiento.
  - **II.** Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.
  - **III.** Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
  - IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.
  - V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
  - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
  - b) No ser ministro de culto religioso;
  - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
  - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
  - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
  - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
  - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
  - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;



- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **VI.** Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
- **VII.** Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
- VIII.En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y
- IX.El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Así las cosas, el sistema jurídico electoral transcrito es acorde con lo que ordena el artículo 1º primero de la Constitución Federal, de tal modo que dichos requisitos, operan con el principio "*pro* persona", tal como lo mandata el ordinal invocado, puesto que los aspirantes a ser candidatos por los diversos cargos de representación popular, deben reunir los perfiles idóneos para contender en un proceso electoral y para ejercer el encargo conferido de manera eficaz.

Lo anterior implica que no pueden existir derechos absolutos, por ende, el artículo 1o. constitucional contiene la cláusula restrictiva general como referente en nuestro sistema jurídico, pues permite la limitación, suspensión o restricción de los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior no significa que el permiso constitucional a limitar derechos sea utilizado de manera arbitraria e irracional, pues como lo señala, en el corazón de estas cláusulas se encuentra el principio de proporcionalidad.

Al efecto es dable citar a continuación la Jurisprudencia P./J./2014 (10<sup>a</sup>), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz es la siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO **CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 10., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano..."3

En armonía con dicho criterio, así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al destacar que, si bien, la interpretación de. los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.<sup>4</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Contradicción de tesis 293/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 29/2002 con rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POUTICO ELECTORAL SUINTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".



Por tanto, con base en lo anterior, es posible identificar clausulas restrictivas generales que establecen disposiciones especiales para cada derecho fundamental pues ésta aplica a todos los derechos, al respecto, la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional dispone los siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, <u>cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</u>

En el caso a tratar el hecho de que el ordenamiento 117 de la Constitución Local establezca ciertos requisitos que han de satisfacer quienes deseen contender para un cargo de representación popular, no restringe dichos derechos, al contrario, los maximiza y otorga certidumbre a los procedimientos de postulación, elección y por que no, es válido ampliar dicho expectro, trasciende al ejercicio del encargo.

Ahora bien, a foja 18 del escrito recursal el justiciable asume y manifiesta lo siguiente:

"el instituto político actor fue negligente al formular su solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., pues inclusive se cometió el error de no adjuntar la documentación comprobatoria inherente a elegibilidad y legalidad, pese a haber sido apercibido para subsanar esas diferencias..."

"Reiteramos que tan nefasto descuido solo es imputable a este instituto político y a su Presidente Estatal...según los dispositivos 281 punto 1 del Reglamento de elecciones del instituto nacional Electoral; 303 y 304 de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, Sin embargo, en observancia al más elemental principio de justicia, no es dable estimar que los efectos nocivos de la aludida desatención deban ser trasladados a los candidatos propuestos denegándoles su registro..."

De lo anterior, es claro que el promovente acepta y asume que, al formular el registro de la planilla el propio partido fue omiso en entregar la documentación que serviría para acreditar la idoneidad de los candidatos que aspiran a un cargo de representación popular por dicho ayuntamiento, con ello no queda duda que la responsabilidad no recae en el Comité Municipal Electoral, de Matehuala S.L.P., toda vez que dicha autoridad actuó conforme a las facultades que el numeral 114 de la Ley Electoral le confiere respecto a registrar las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional de los Ayuntamientos.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable actúo conforme a derecho, pues el dicho del actor define por sí solo que el hecho de que se siente agraviado tuvo como punto de partida, la omisión del propio partido de no efectuar en tiempo y forma, la entrega de las constancias que surtían la idoneidad de quienes propondrían en la planilla.

Al caso, la Ley General de Partidos Políticos establece que corresponde directamente a los Partidos Políticos la obligación de proponer a quienes postularan para ser candidatos, ello en



observancia a los principios de autonomía y autodeterminación, por lo que a continuación se transcribe el sustento legal:

Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos <u>comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</u>

#### 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Lo anterior es así pues quien mejor que los Partidos Políticos y sus militantes conocen cuales son los requisitos exigidos para ser votado, por lo que, internamente tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia y representación, así como conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, arraigo e identificación con la gente por parte de los postulados para ser candidatos, o bien, la de. evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Además de ello, en el presente asunto la responsable efectuó el requerimiento para que, en su momento, subsanaran los requisitos que el partido Fuerza por México omitió presentar ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., a continuación se presentan como muestra 3 documentales que son visibles a fojas 73, 74 y 75 del expediente original.



29

C. ENRIQUE RENTERIA PEREZ.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MÉXICO.
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATEHUALA, S.L.P.
P.R. E.S.E.N.T.E. -



ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL
2	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR POR AMBOS LADOS
3	CURP ACTUALIZADA
4	CONSTANCIA DE RESIDENCIA
5	CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES
6	CONSTANCIA FIRMADA POR LOS CANDIDATOS QUE HAN ACEPTADO LA POSTULACIÓN (ART. 16 FRACCIÓN VII DEL LINEAMIENTO DE REGISTRO)
7	MANIFIESTO DEL ARTICULO 304 FRACCION V DE LA LEE Y 16 FRACCION VI DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO
8	MANIFIESTO DEL CAPITULO 3 DE CONTRA LA VIOLENCIA
9	SOLICITUD DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO FIRMADA (CON TINTA AZUL) Y UNA VEZ ESTO SUBIRLA A DICHA PLATAFORMA
10	INFORME DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO FIRMADA (CON TINTA AZUL) Y UNA VEZ ESTO SUBIRLO A DICHA PLATAFORMA
11	SOLICITUD DE REGISTRO UNICA FIRMADA POR EL PRESIDENTE ESTATAL DE PARTIDO (General tanto para Planilla de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional)
12	ACTA DE ASAMBLEA DEL PARTIDO EN DONDE HAN SIDO APROBADOS (General tanta para Plantilla de Mayoría Relativa como de Representación Praporcional)
3	FOTOGRAFIAS

J GORTE



# FORMATO: REQUERIMIENTO ELECCIÓN: AYUNTAMIENTOS.

IFIA

25

2. Por lo que respecta a las candidatas de la FORMULA 01 DE REGIDORES DE LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA, tanto a PROPIETARIA
como a SUPLENTE.

ID DOCUMENTACIÓN Y/D INFORMACIÓN FALTANTE le falto lo siguiente:

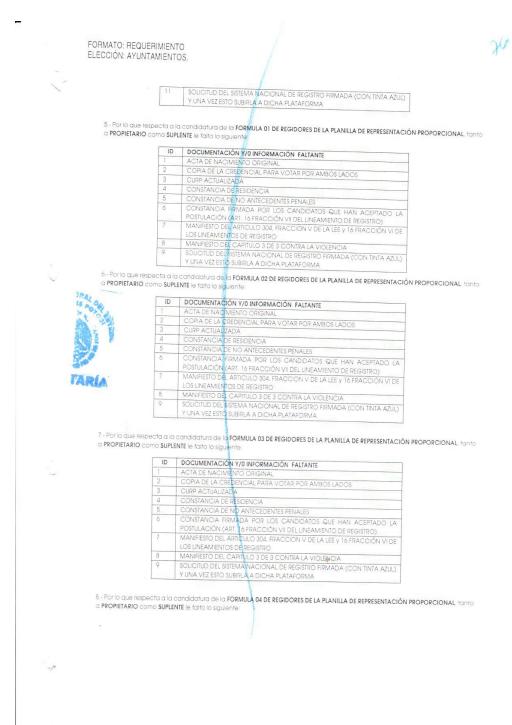
ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL
2	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR POR AMBOS LADOS
3	CURP ACTUALIZADA
4	CONSTANCIA DE RESIDENCIA
5	CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES
6	CONSTANCIA FIRMADA POR LOS CANDIDATOS QUE HAN ACEPTADO LA POSTULACIÓN (ART. 16 FRACCIÓN VILIDES UNITAMENTO QUE HAN ACEPTADO LA
7	MANIFIESTO DEL ARTICULO 304, FRACCIÓN V DE LA LEE y 16 FRACCIÓN VI DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO
3	MANIFIESTO DEL CAPITULO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA
7	SOLICITUD DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO FIRMADA (CON TINTA AZUL) Y UNA VEZESTO SUBIRLA A DICHA PLATAFORMA

3. Por lo que respecta a los candidatos de la FORMULA 01 DE SINDICOS DE LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA, tanto a PROPIETARIO como SUPLENTE. le faito lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL
2	COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR POR AMBOS LADOS
3	CONSTANCIA DE RESIDENCIA
4	CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES
5	MANIFIESTO DEL ARTICULO 304, FRA CCIÓN V DE LA LEE Y 16 FRACCIÓN VI DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO
6	CONSTANCIA FIRMADA POR LOS CANDIDATOS QUE HAN ACEPTADO LA POSTULACIÓN (ART. 16 FRACCIÓN Y I DEL LINEAMIENTO DE REGISTRO)
7	MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL NÚMERO DE VECES QUE HA SIDO ELECTO (ART. 12 FRACCIONES I Y IV Y 19 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO)
8	MANIFIESTO DEL CAPITULO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA
)	MANIFIESTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
10	COPIA DEL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL
1	SOLICITUD DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO FIRMADA (CON TINTA AZUL) Y UNA VEZ ESTO SUBIRLA A DICHA PLATAFORMA

 Por lo que respecta a los candidatos de la FORMULA 02 DE SINDICOS DE LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA, tanto a PROPIETARIO como SUPLENTE. le faito lo siguiente:

ID	DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALTANTE
1	ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL
2	COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR POR AMBOS LADOS
3	CONSTANCIA DE RESIDENCIA
4	CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES
5	MANIFIESTO DEL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN VIDE LA LEE y 16 FRACCIÓN VIDE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO
6	CONSTANCIA FIRMADA POR LOS CANDIDATOS QUE HAN ACEPTADO LA POSTULACIÓN (ART. 16 FRACCIÓN VII DEL LINEAMIENTO DE REGISTRO)
7	MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL NÚMERO DE VECES QUE HA SIDO ELECTO (ART. 12 FRACCIONES I Y IV Y 19 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO)
В	MANIFIESTO DEL CAPITULO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA.
7	MANIFIESTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
10	COPIA DEL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL



Las documentales enunciadas constituyen un medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio conforme a los numerales 18 fracción I, 19 fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es un hecho notorio que se desprende del muestreo de documentales que es significativo el incumplimiento de constancias que se entregaron al Comité Municipal Electoral y lo es aun más, el hecho de que habiendo un requerimiento por parte de la responsable para subsanar la información pendiente para poder



acceder al registro de la Planilla del multicitado Partido, no se haya efectuado en tiempo y forma.

No obstante, lo anterior, no se puede responsabilizar al Comité Municipal Electoral de Matehuala de las omisiones no subsanadas, porque aunado a ello también existe el conocimiento de quienes desean postularse para candidatos por que la normatividad es clara y precisa pues el artículo 40 punto 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos define cuales son las obligaciones de los militantes que desean acceder a una representación política:

#### "De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, <u>cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político..."</u>

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que estos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones irracionales e innecesarias, sino que estas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios Constitucionales ya mencionados en el cuerpo de la presente resolución.

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por el accionante no son suficientes para invalidar el Dictamen de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P.

Por tanto, se **CONFIRMA** el Dictamen mediante el cual se declaró improcedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político "Fuerza por México" para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

- **9. Notificación**. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justica Electoral, notifíquese en forma personal a justiciable en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.
- 10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### RESUELVE:



PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Sergio Martín Castillo Caracas.

**SEGUNDO.** El C. Sergio Martín Castillo Caracas, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO**. Los agravios vertidos por el C. Sergio Martín Castillo Caracas resultaron **INFUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA el Dictamen mediante el cual se declaró improcedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político "Fuerza por México" para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí., por lo que no cuenta con derecho a participar en la elección de este ayuntamiento, correspondiente a realizarse el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en forma personal al C. Sergio Martín Castillo Caracas en su domicilio proporcionado, y por oficio, al Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., por conducto y en auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas.

> LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO